RADICACIÓN: 760014003031-2016-00164-31

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTES: BEATRIZ LÓPEZ DE CASTELLANOS y
JULIAN ANDRÉS CASTELLANOS LÓPEZ.
DEMANDADO: PROMOTORA HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de sociedad llamada en garantía: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 2861 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien guardo silencio.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente, que la vinculación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., se da en virtud del contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y su correspondiente OTRO SI No. 1, contrato que establece en la cláusula trigésima séptima, lo siguiente:

"…CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que se suscite tanto entre las partes como con los BENEFICIARIOS, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento

del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.

b. El Tribunal decidirá en derecho.

A su vez, en el Otro Sí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración se dispuso: "CLÁUSULA TRIGÉSIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratantes se obligan a que las diferencias o controversias que llegaren a ocurrir en primera instancia, entre los contratantes por motivo de la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y terminación del presente contrato, serán resueltas en forma amigable y directa entre las partes, Por tanto, si un de ellas llegare a comunicar por escrito a la otra cualquier controversia, disputa o diferencia, procederá a designar un representante o delegado para que con el que designe la otra parte, intente llegar a un arreglo amigable en un término que no podrá excede de quince (15) días hábiles, prorrogables a voluntad de ambas partes por un plazo igual; en caso de resolverse por esta vía la controversial o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes b. El Tribunal decidirá en derecho…".

Que en la presente excepción previa, no se alega el hecho de tener que agotar el requisito de llegar a un acuerdo amigable entre las partes previo a la presentación, sino el hecho que entre las partes se pactó que cualquier diferencia que surgiese respecto del contrato de fiducia Mercantil irrevocable de administración y su correspondiente OTRO SI No.1, deberá ser resuelto por un Tribunal arbitral, excluyéndose así la competencia de la justicia ordinaria.

De manera que si se tiene en cuenta las obligaciones que vincula a Fiduciaria Colpatria con los demandantes se encuentran enmarcadas en la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No.1, lo cierto e indiscutible es que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, carece de competencia para conocer de la celebración y ejecución de dicho contrato por haberse pactado una cláusula compromisoria.

III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora, al descorrer el traslado manifestó lo siguiente:

Que hay constancia en el expediente que la excepción planteada aquí como previa y que se denominó compromiso o clausula compromisoria, contenida en la cláusula trigésima séptima del contrato denominado opción de compra de derechos fiduciarios hotel Spiwak Chipichape Cali, de fecha 17 de Septiembre del 2010, esta fue planteada en idénticas posiciones y argumentaciones legales, las cuales fueron desestimadas por el despacho mediante auto interlocutorio No. 631 del 30 de Marzo del 2020 y posteriormente ante recurso de reposición y de apelación contra dicho auto propuesto por la apodera judicial

de la parte demanda tampoco fue revocada mediante auto interlocutorio No 20 de Enero 13 del 2021, y solo se repuso la providencia atacada parcialmente, disponiendo vincular a fiduciaria Colpatria S.A., para que interviniera en dicho proceso.

Que se tengan en cuenta los mismos argumentos citados por el mismo despacho en la providencia mediante la cual negó la excepción previa, en la cual se trae a colación el artículo 13 del C.G.P. Acorde con dicho precepto, se tiene que las clausulas compromisorias que incluían pasos previos, los cuales, debían agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria y a los Tribunales de Arbitramiento han entrado en cesación, no siendo necesario agotar en la actualidad dichos pasos previos, para acudir a la justicia ordinaria.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente en que se debe tener en cuenta, que entre las partes se pactó que cualquier diferencia que surgiese respecto del contrato de fiducia Mercantil irrevocable de administración y su correspondiente OTRO SI No.1, deberá ser resuelto por un Tribunal arbitral, excluyéndose así la competencia de la justicia ordinaria.

4.4.- Por lo tanto se debe determinar si le asiste razón al recurrente o si se debe mantener la decisión adoptada en el auto recurrido por medio del cual se declaró no probada la excepción previa contemplada en el numeral 2 del artículo 100 del código general del proceso.

4.4.1.- Sabido es que las excepciones previas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del código general del proceso, encontrándose entre ellas la relativa al compromiso o clausula compromisoria (numeral 2).

La cláusula compromisoria se origina del pacto previo establecido entre las partes en una convención, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución del mismo bajo un procedimiento y condiciones señaladas en el contrato, permitiéndole al excepcionante alegar la existencia de dicha cláusula, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a las instancias previamente pactadas para el efecto.

La prueba de dicho pacto debe constar en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes

materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues este debe constar siempre por escrito.

Existen diversas formas de resolver el conflicto antes de llegar a la jurisdicción ordinaria, sin la intervención necesaria de un juez en estricto sentido, con las cuales se obvian los procesos que por su controversia sean susceptibles de transacción, esto es, que versen sobre asuntos y derechos sobre los cuales las partes tengan poder de disposición, que no exista expresa prohibición legal de transar en el tema considerado, y pueden ser mecanismos de autocomposición o heterocomposición.,

Dichos mecanismos son entonces una herramienta que facilita la concertación eficiente ante una situación de desacuerdo entre dos o más partes, con la cual se busca dirimir acciones que desdibujen la armonía entre las personas involucradas en la controversia y además pretende dar lugar a una concertación donde sean los involucrados los que logren satisfacer sus diferencias, de manera que se evite que estos lleguen al conocimiento del juez.

4.4.2.- Descendiendo al caso sometido a estudio se aprecia que las partes contratantes pactaron en la cláusula trigésima séptima lo siguiente: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que se suscite tanto entre las partes como con los BENEFICIARIOS, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a.- El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

Y en el Otro Sí No. 1 del contrato estipularon en tornó a cláusula trigésima: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratantes se obligan a que las diferencias o controversias que llegaren a ocurrir en primera instancia, entre los contratantes por motivo de la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y terminación del presente contrato, serán resueltas en forma amigable y directa entre las partes, Por tanto, si una de ellas llegare a comunicar por escrito a la otra cualquier controversia, disputa o diferencia, procederá a designar un representante o delegado para que con el que designe la otra parte, intente llegar a un arreglo amigable en un término que no podrá excede de quince (15) días hábiles, prorrogables a voluntad de ambas partes por un plazo igual; en caso de resolverse por esta vía la controversial o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

4.4.3.- Es común encontrar en las relaciones contractuales que las partes pacten la tan llamada CLAUSULA COMPROMISORIA, a través de la cual deciden arreglar sus diferencias no acudiendo a los jueces de la jurisdicción ordinaria, sino a Tribunales de Arbitramento en Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio u otras entidades para tal fin.

Por tanto, las partes acostumbran a incluir ciertos pasos previos a las diferencias que surjan entre ellos, con el fin de darle un manejo interno antes de acudir ante un Tribunal de Arbitramento, lo cual resulta procedente, por cuanto obliga a las partes a comunicarse, que analicen el conflicto que ha surgido para poder cumplir lo pactado, yen caso de fracasar el acercamiento acudir al Tribunal de Arbitramento.

Pese a las bondades y beneficios de un arreglo entre las partes, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las cláusulas compromisorias han sufrido variaciones, según lo contemplado en el artículo 13 de esa misma codificación y en la sentencia del Consejo de Estado citada en el auto atacado[1], en la que se señaló que: *"…en los términos del nuevo Código General del Proceso artículo 13 del Código General del Proceso, no era requisito de procedibilidad el agotar los MASC de dicha cláusula suscrita entre las partes y ratificó que se tiene por no escrita aquella parte de la CLAUSULA COMPROMISORIA que impone el agotamiento previo de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos – MASC".*

Por tanto y acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 del Código General del Proceso, las partes contendientes pueden omitir dichas estipulaciones y acudir directamente ante los Tribunales de Arbitramento o los Jueces de la República, no siendo plausible confundir los requisitos convencionales o previos que plasman las partes con las cláusulas compromisorias.

Lo precedente permite establecer que la única estipulación válida como compromiso o cláusula compromisoria constitutiva como una causal de excepción previa es la que forma parte de un pacto arbitral, esto es, aquel en virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, que no fue lo acontecido en el presente caso, pues la mal denominada Excepción Previa de *"Compromiso o Cláusula Compromisoria",* no hace referencia en ninguno de sus apartes al sometimiento de las partes ante un Arbitraje para dirimir sus diferencias, si no al agotamiento de un paso previo denominado arreglo directo antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria o a un Tribunal de Arbitramento.

Adicional a lo anterior, se observa, tal como lo hizo el apoderado judicial de la parte al descorrer el traslado de la excepción y del recurso, que dicha excepción fue planteada dentro de este proceso con similar posición y argumentos por la entidad demandada, y que el punto fue definido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 20 de enero 13 de 2021 al resolver el recurso de apelación interpuesto por dicho mandatario contra el auto emitido por este despacho resolviendo dicha excepción, por medio del cual revocó la decisión de esta instancia y en consecuencia declaró no probada la excepción de compromiso y clausula compromisorio, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el superior jerárquico en dicha providencia.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente por lo que decisión atacada deberá sostenerse toda vez que la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, propuesta por la entidad llamada en garantía. no esta llamada a prosperar, con la consecuente condena en costas estipulada en el artículo 365 del código general del proceso, como en efecto lo expresó el juzgado en el auto recurrido.

En tales circunstancias, se impone negar el recurso de reposición interpuesto.

---

[1] 2015-00184 de agosto 1 de 2016 radicación 11001032600020150018400-56138

RADICACIÓN: 760014003031-2016-00164-31

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la sociedad llamada en garantía: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 2861 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00164-31)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2502 del 22 de Octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, Enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER MONTOYA FRANCO
DEMANDADO: LEIDY XIOMARA VERA Y CARLOS ANDRES PERLAZA ORTIZ
RAD. No. 760014003032-2018-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto interlocutorio No. 2502 del 22 de Octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2502 del 22 de Octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 102 del 18 de diciembre de 2018, dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de este municipio y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial el 13 de junio de 2019, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 2912 del 09 de noviembre de 2018 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio distinguidos con matricula mercantil N° 919354-2 Y 922785-2 de propiedad de los demandados LEIDY XIOMARA VERA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.924.078 Y CARLOS ANDRES PERLAZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.043.517. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 185 del 26 de Octubre de 2021.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado los oficios en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del

Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dichas medidas.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292 o la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 2912 del 09 de noviembre de 2018, donde se dispuso decretar el embargo sobre los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados LEIDY XIOMARA VERA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.924.078 Y CARLOS ANDRES PERLAZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.043.517.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 2912 del 09 de noviembre de 2018. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $35.000,oo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00334-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00889-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se allego al plenario escrito de coadyuvancia a la parte demandante. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y
CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00889-00

INTERLOCUTORIO No. 120

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el escrito, por medio del cual el señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT, a través de apoderada judicial, comparece al proceso como coadyuvante de la parte demandante, señora LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ, para tal efecto, aporta Registro Civil de Nacimiento en el que se constata que es hijo de la demandante (LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ) y el demandado (CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ – Q.E.P.D.).

Examinada la solicitud la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 71 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR al señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT como coadyuvante de la parte demandante, señora LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ, conforme lo previsto en el artículo 71 del Código General del Proceso.

2°.- ADVERTIR al coadyuvante que toma el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, pudiendo efectuar los actos procesales permitidos a la parte actora en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho de litigio, lo anterior conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 71 del Código general del Proceso.

3°.- Reconocer personería a la Dra. SARA EVA ALVAREZ, para actuar en representación del señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00889-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**08**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RADICACION No. 760014003032-2018-00889-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede a través del correo institucional, indica que su mandante se ha enterado del fallecimiento del demandado y solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de confirmar la mentada información. Provea, Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede a través del correo institucional, indica que su mandante se ha enterado del fallecimiento del demandado y solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de confirmar la mentada información.

Al respecto el Juzgado, NEGARA el pedimento elevado, por cuanto en escrito aparte de fecha 27/01/2022, la misma abogada al allegar memorial que denominó *"SOLICITUD INTERVENCIÓN COADYUVANTE DE LA DEMANDANTE"*, aporta el certificado de defunción del demandado CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ (Q.E.P.D.).

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de la apoderada judicial de la parte actora, de Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, acorde con lo expresado en esta providencia.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-20218-00889-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora en escrito que antecede solicita la continuación y asignación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y
CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y en consideración al escrito que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora solicita la continuación y asignación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso.

Al respecto, el juzgado entrando a analizar el pedimentoo elevados de la actora, lo NEGARA a juzgar por lo siguiente:

a.- Aun no se encuentra trabada la litis con todos los demandados, lo cual se requiere para poder fijar fecha para audiencia en este proceso.

b. No se puede continuar una audiencia a voces del artículo 373 de la norma en cita, cuando ni siquiera se ha llevado a cabo audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., además no encontramos frente a un proceso de única instancia

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

NEGAR la petición formulada por la apoderada de la parte actora, de fijar fecha audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso,

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y
CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00889-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que allega renuncia al mandato otorgado por los señores LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ y LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT, además declara que dichos demandados se encuentran a paz y salvo con sus honorarios. Así mismo aporta prueba de haberles comunicado dicha renuncia a los mentados señores a su correo electrónico, por tanto y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- En vista de lo anterior se requerirá a la demandante y al coadyuvante, para que designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso, por ser un proceso de menor cuantía en el cual deben actuar a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada SARA EVA ALVAREZ, como apoderada judicial de la señora LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ y LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT.

2.- REQUERIR a la demandante y al coadyuvante, para que designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y
CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a las personas inciertas e indeterminadas, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **JORGE FERNANDEZ MAYORGA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **JORGEFERNANDEZ@CMLABOGADOSESPECIALIZADOS.COM,** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional **j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

5°.- Agregar a los autos para que obre y conste y se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno, el certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble trabado dentro de la litis, Fotografías de la valla, respuesta de las entidades Fiscalía General de la Nación, Oficina de Catastro, Departamento Administrativo de Hacienda, ADR agencia de Desarrollo Rural, Departamento Administrativo de Planeación, Superintendencia de Notariado y registro.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00889-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la abogada YELITZA LUCIA OSORIO YÉPEZ, presenta poder que le confirió la señora LINA MARIA BETANCURT RAMIREZ. Sírvase Proveer. Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00889-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención al poder que confiere la señora LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ, demandante en el presente asunto, a la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YÉPEZ, procederá este juzgador a reconocer personería a la mencionada abogada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En las anteriores circunstancias el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YÉPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903 y tarjeta profesional número 339.395 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y
CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho dada la información de la apoderada de la parte actora y el escrito presentado por el hijo del demandado, a través de abogada, sobre la muerte del señor CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ, acaecida el 10 de abril de 2021, este último aportando copia del certificado de defunción que acredita tal hecho, por lo que debe determinarse que consecuencia trae esta situación, con la cual se evidencia que el deceso ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda y aun no se ha surtido la notificación con la pasiva.

En vista de lo anterior se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que se adosó al expediente el certificado de defunción del señor CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ, con el cual se comprueba la muerte de dicho demandado acaecida el 10 de abril de 2021, corresponde a este despacho decretar la interrupción del proceso, al concretarse una causal de interrupción del proceso.

En efecto, el artículo 159 del Código General del Proceso, contempla las causales de interrupción, establece que el proceso se interrumpirá por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem (numeral 1).

Por su lado, el artículo 160 ibidem, dispone que el juez, una vez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente del causante y a los herederos, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Ahora bien, en virtud del deceso del demandado ocurrido luego de haberse admitido la demanda, tiene aplicación en este caso la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual procede cuando fallece un litigante, y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes, caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan, y conforme lo previsto en el artículo 160 ibidem de dispondrá notificar por aviso al al cónyuge o compañero permanente del causante y a los herederos, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste.

Por lo tanto, se impone decretar la interrupción del proceso en virtud de la muerte del demandado hasta tanto se surta la notificación de esta providencia y del auto admisorio de la demanda con los sucesores procesales (cónyuge o compañera permanente del

demandado, herederos, etc.), quienes deberán ser notificados por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del código general del proceso.

Deberá la parte actora informar si tiene conocimiento de quienes son los herederos del precitado causante, así como también si el mismo tenía cónyuge o compañera permanente, en cuyo caso suministrará sus nombres, para efectos de la notificación que deben surtirse con ellos, y con tal fin se le concederá un término de cinco días.

Igualmente se le solicitara al señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT, quien allegó el certificado de defunción del demandado y expresó ser hijo de este, que informe si tiene conocimiento de otros hijos del causante, si su padre estaba casado el nombre de la esposa, si se adelantó el proceso de sucesión ante qué oficina, las direcciones donde pueden ubicarse, y con tal fin se le concederá un término de cinco días, debiendo comunicársele esta decisión a la dirección electrónica a través de la cual allegó dicha información.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Interrupción de este proceso verbal de pertenencia en virtud de la muerte del demandado, hasta tanto hasta se surta la notificación de esta providencia y del auto admisorio de la demanda con los sucesores procesales (cónyuge o compañera permanente del demandado, herederos, etc.), según lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte actora que informe si tiene conocimiento de quienes son los herederos del precitado causante, así como también si el mismo tenía cónyuge o compañera permanente, en cuyo caso suministrará sus nombres y direcciones, para efectos de la notificación que deben surtirse con ellos. Con tal fin se le concede un término de cinco días.

TERCERO: SOLICITAR al señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT, que informe si tiene conocimiento de otros hijos del causante, si su padre estaba casado el nombre de la esposa, si se adelantó el proceso de sucesión ante que oficina, las direcciones donde pueden ubicarse, de conformidad con lo expresado en esta providencia. COMUNIQUESE la anterior decisión al expresado señor al correo electrónico: luisfer120497@hotmail.com. Con tal fin se le concede un término de cinco días.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**08**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA
DEMANDADO: ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Una vez el despacho mediante auto No. 2168 del 21 de septiembre de 2021 no tuvo en cuenta a notificación allegada por la parte actora de la notificación personal a la sociedad demandada, en los términos del artículo 8°del decreto No. 806 de 2020, y en consecuencia requirió a la parte actora, a fin de que procediera a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal a la sociedad demandada, cumpliendo a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 8°del decreto No. 806 de 2020, la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado al expediente en respuesta al requerimiento planteado por el despacho, manifiesta allegar la constancia de envío de notificación personal al demandado, en los términos del decreto en comento, indicando que envió la notificación, a través de la empresa PRONTO ENVÍOS, a la dirección electrónica gquiceno@artefactogrupo.com. acreditando que fue recibida, con constancia de cotejo, en fecha octubre 02 de 2021. Guía No. 358922100015.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, pues no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado dado que si bien acredita haber enviado a la entidad demandada, la demanda con sus respectivos anexos y del auto que se notifica, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° inciso 1° del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2020 por medio de la cual declaro la permanencia legislativa del citado decreto, también lo es que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación personal del demandado no expresa que la dirección de correo electrónico gquiceno@artefactogrupo.com., corresponde a la utilizada por la ejecutada, no indica como obtuvo dicho correo, ni allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo, tal como lo indica la norma en mención,

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual declaro la permanencia legislativa del Decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, pues no se acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual declaro la permanencia legislativa del Decreto 806 de 2020, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada en este proceso ejecutivo de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando si la dirección de correo electrónico es el utilizado por la ejecutada, indicando la forma como obtuvo el

correo, y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00324-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**08**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUSESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JULIO CESAR NOGUERA RAMOS
CAUSANTE: JOSE ONESIMO NOGUERA
RAD. : 760014003032-2019-00588-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a los señores JHON JAIRO NOGUERA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.488.576, NANCY LORENA NOGUERA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.955.197, y SANDRA ISABEL NOGUERA RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.823.718 y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarless curador ad-litem para que lo represente en este asunto..

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados JHON JAIRO NOGUERA RAMOS, NANCY LORENA NOGUERA RAMOS, y SANDRA ISABEL NOGUERA RAMOS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **gestionjuridica@jimenezpuerta.com** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de apertura y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00588-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se notificó a los demandados WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO, a través de curadora ad-litem y está dentro del término de ley propuso excepciones de mérito. Provea. Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO
RAD: 760014003032-2019-00785-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho procederá a correr el respectivo traslado a las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de los demandados WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO, en los términos del articulo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem quien representa los intereses de los demandados WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ y MARTHA LUCIA PEÑA VELASCO, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00785-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2509 del 22 de Octubre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, Enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSANDER
DEMANDADO: MARIA BURBANO DIAZ
RAD. No. 760014003032-2019-00788-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2509 del 22 de Octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2509 del 22 de Octubre de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 4061 del 11 de octubre de 2019 y oficio N° 441 de fecha 18 de febrero de 2020, dirigido al pagador COLPENSIONES y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 3157 del 11 de octubre de 2019 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo del 50% por concepto de pensión de la demandada MARIA BURBANO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 31.242.055. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 185 del 26 de Octubre de 2021.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado los oficios en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dichas medidas.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292 o la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3157 del 11 de octubre de 2019, donde se dispuso decretar el embargo del 50% por concepto de pensión de la demandada MARIA BURBANO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 31.242.055.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3157 del 11 de octubre de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $7.000.oo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00788-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO LUCUMI y LUIS ANTONIO CASANOVA, solicito el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso programada por el día 20 de enero de 2023, en virtud a que se encuentra incapacitado desde el día 14 al 28 de enero, inclusive. Provea. Santiago de Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER MARIN OSPINA
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO CASANOVA, MIGUEL ANTONIO LUCUMI, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.
RADICACION: 760014003032-2020-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados LUIS ANTONIO CASANOVA, MIGUEL ANTONIO LUCUMI, solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso programada por el día 20 de enero de 2023, en virtud a que se encuentra incapacitado desde el día 14 al 28 de enero, inclusive, sobre lo cual allega prueba consistente en: *(i) Formula Medica de Otorrinolaringología –Cirugía- Centro Medico Imbanaco (recomendaciones Médicas): (ii) Formula Medica de Otorrinolaringología –Cirugía- Centro Medico Imbanaco (medicamentos); (iii) Incapacidad Medica-Centro Medico Imbanaco, por 15 días, del 14 al 28 de enero, inclusive*, el juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 372 del código general del proceso, dado que el apoderado judicial de los precitados demandados aporta prueba sumaria de una justa causa para no presentarse a la audiencia, como es la incapacidad que le generó un profesional de la medicina encargado de su tratamiento, se aceptará la misma, y se procederá a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE.

1.- ACEPTAR la excusa y petición aplazamiento de la audiencia presentada por el Dr. JAIME SALAZAR PAZ, en su condición de apoderado judicial de los demandados LUIS ANTONIO CASANOVA, MIGUEL ANTONIO LUCUMI.

2°.- FIJAR el día **28** de **Febrero** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M..**, como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, fecha en la cual se agotaran los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

3º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- En cuanto a las pruebas son las que se decretaron en el auto interlocutorio No. 2992 del 04 de Noviembre de 2022.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo

institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00116-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ____08____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA-
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

1.- El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, a la dirección electrónica: diegorpublicidad@gmail.com, a través de la empresa EL LIBERTADOR, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00372-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación personal del demandado no expresa que la dirección de correo electrónico diegorpublicidad@gmail.com, corresponde a la utilizada por el ejecutado, no indica como obtuvo dicho correo, ni allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma que lo obtuvo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Adicional a lo anterior se advierte que la dirección electrónica aportada en la demanda en el acápite de notificaciones diegopublicidad@gmail.com, no guarda relación con el correo electrónico en la cual se surtió la notificación al demandado diegorpublicidad@gmail.com, por lo que se debe aclarar cuál es la dirección electrónica utilizada por el demandado.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica que corresponda al demandado, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

2.- Igualmente solicitada el apoderado judicial de la parte actora que se emplace al demandado, petición a la cual no puede accederse en tanto no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 293 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación es el utilizado por el demandado, indicando la forma como obtuvo el correo, y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo, acorde con lo expresado en esta providencia

3.- NEGAR la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00372-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**08**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023

Visto el escrito de la liquidadora designada y posesionada dentro del presente asunto, el despacho procederá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso a requerir al deudor ORLANDO LOPEZ ROJAS a fin de que cumpla con la carga que le compete, respecto del suministro de los gastos a la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA tendiente a que esta realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial,

En consecuencia, el Juzgado ,RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor ORLANDO LOPEZ ROJAS, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga que le compete respecto del suministro de los gastos a la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA tendiente a que esta realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente solicitud de liquidación patrimonial.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___08_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el escrito aportado por el apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S., y** en virtud a que se acredita en el expediente la cesión del crédito No. 3780084095 entre la precitada entidad y Bancolombia S.A. se advierte que el despacho incurrió en un yerro en el auto No. 2096 del 13 de septiembre de 2021, en su ordinal Primero de la parte resolutiva, de Apertura de la liquidación patrimonial, al no haber reconocido a REINTEGRA S, A,S como cesionario de BANCOLOMBIA S.A. respecto al mencionado crédito.
,.
Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal "1" del auto No. 2096 del 13 de septiembre de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

*"*PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.172, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, REINTEGRA S, A, S., cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS*"*

SEGUNDO: En todo lo demás la precitada providencia permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __08_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00474-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso remitidas al demandado. Sírvase proveer. Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega las comunicaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del código general, remitidas al correo electrónico arcada7505@gmail.com, del demandado ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA.

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificado por aviso al extremo pasivo ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA dado que no se han agotado en debida forma la notificación de que tratan los articulo 291 y 292 del CGP., por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que la apoderada judicial de la parte actora acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de la lectura del contenido de la comunicación del articulo 291 del C.G.P., se evidencia lo siguiente:

b.1.- La constancia de haber sido el enviada la comunicación expedida por la empresa de servicio postal "PRONTO ENVIOS" en la dirección electrónica del demandado arcada7505@gmail.com, se encuentra dirigida al Juzgado 034 Civil municipal de Cali, y no al Juzgado 032 Civil municipal de Cali en donde cursa el proceso adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO, en contra de ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA, bajo el radicado bajo la partida No. 2021-00474-00.

b.2.- EL horario laboral judicial consignado en la comunicación no corresponde al vigente para el año 2022, 7:00 a.m. a 12 m y de 1: p.m. a 4 p.m., siendo el correcto 8:00 a.m. a 12 m y de 1: p.m. a 5 p.m.

b.3.-De la certificación expedida por la empresa de correos "PRONTO ENVIOS", no se desprende el tipo de notificación sobre la cual se está emitiendo dicha constancia, notificación personal de que trata el articulo 291 y por aviso de que trata el artículo 292, del Código General del Proceso..

c.- En memorial radicado el 24 de noviembre de 2022, se desprende que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta adjuntar la certificación emitida por la empresa PRONTO envíos de notificación según el articulo 292 del CGP del demandado ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA, subsanando el error de que la certificación fue dirigida al Juzgado 034 Civil Municipal y no al Juzgado 032 civil Municipal en donde cursa el proceso y allegando la certificación corregida en el mencionado defecto

En tales circunstancias, el despacho agregará sin consideración alguna el resultado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP., aportado por la apoderada judicial de la parte actora y se requerirá a la parte actora para que surta nuevamente la notificación al demandado ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA, al correo electrónico o física suministrado en la demanda, cumpliendo en debida forma los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, o bien conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022..

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1º.- AGREGAR sin consideración alguna el resultado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP., aportado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que surta nuevamente la notificación al demandado ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA, al correo electrónico o física suministrado en la demanda, cumpliendo en debida forma los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, o bien conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00474-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___08_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00695-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que la liquidadora posesionada, no ha adosado a los autos, el inventario valorado de los bienes de la deudora actualizado, la prueba de la notificación por aviso de los acreedores y la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación. Sírvase Proveer. Cali, Valle, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: SEBASTIAN GONZALEZ RIOS
ACREEDORES: SECRETARIA DE TRANSITO DE PEREIRA; BANCO DE OCCIDENTE; SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA; SERLEFIN S.A.; REFINANCIA – BBVA; TELMEX
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00695-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el expediente el despacho observa que la liquidadora posesionada dentro del presente asunto, Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, no ha allegado al expediente lo siguiente: **a).-**El inventario valorado de los bienes del deudor SEBASTIAN GONZALEZ RIOS, actualizado; **b).-** Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias y **c).-** la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación. Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No. 2285 del 29 de septiembre de 2021, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora posesionada dentro del presente asunto, Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, a fin de que proceda allegar al expediente los siguiente: a).- El inventario valorado de los bienes del deudor ORLANDO LOPEZ ROJAS, actualizado; b).- Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias y c).- la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación Lo anterior, tal como se ordenó en el auto No. 2285 del 29 de septiembre de 2021, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, para lo cual se le concede un término de DIEZ(10) días, so pena de las sanciones establecidas por la ley. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**08**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica oshego723@gmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 03 de marzo de 2022, expresó que en la autorización de administración de datos personales diligenciada por el demandado la suministró, aportando el respectivo soporte que acredita ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 468 numeral 3º del código general del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado OSCAR HERMINSON GONZALEZ SANCHEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($2.717.750).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00769-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00963-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora. Provea. Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO: ANA MARIA RICO JIMENEZ
RAD. : 760014003032-2021-00963-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora presente escrito por medio del cual reitera el emplazamiento de la demandada ANA MARIA RICO JIMENEZ, en razón a que procedió a agotar los tramites procesales referentes a la notificación del demandado de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron negativas en ambas direcciones, ya que la persona a notificar no reside, y adecuando dicho emplazamiento a lo previsto en el numeral 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Evidenciado el expediente se advierte que el despacho ya se pronuncio sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada ANA MARIA RICO JIMENEZ, mediante providencia No. 1430 del 02 de junio de 2022, por medio de la cual se le negó tal solicitud en virtud a que se evidencio que en el acápite de notificaciones, la parte actora aportó la dirección física de la precitada parte pasiva, Diagonal 66 # 33 B -35 en la cual no se ha agotado el trámite de notificación personal y que evidenciado el plenario no se acredita haberla surtido

En vista de lo anterior y como no se acredita haber surtido la notificación en la precitada dirección la petición de emplazamiento deberá negarse.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00963-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME BARBOSA REINA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante: CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE, en contra del auto interlocutorio No. 2230, ordinal "Tercero" de fecha 25 de agosto de 2022, notificado por estados el 29 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho dispuso notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada, en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el mandatario recurrente el siguiente reparo:

Indica que mediante el Auto Interlocutorio No. 2230, en su numeral Tercero indica lo siguiente: *"TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado*." Pero que en la demanda se solicitó emplazar a los herederos indeterminados de JAIME BARBOSA REINA, en razón a que desconoce su domicilio, su correo electrónico, los datos de sus representantes.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica en lo dispuesto por el despacho en el auto interlocutorio No. 2230, ordinal "Tercero" de fecha 25 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, pues en él se resolvió, lo siguiente: "*TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado"* omitiendo darle tramite a lo .solicitado por la

parte demandante en el libelo de la demanda, pues indico que desconocía el domicilio, el correo electrónico, y los datos de los herederos indeterminados de JAIME BARBOSA REINA, por lo que solicito su emplazamiento y contra quienes se dirige la demanda.

En efecto, evidenciado el escrito integrado de la subsanación de la demanda debidamente corregido y presentado en termino por la parte actora, se desprende del acápite de las Notificaciones, lo siguiente; "*Solicito emplazar a los herederos indeterminados de JAIME BARBOSA REINA, toda vez que se desconoce su domicilio se desconoce correo electrónico, se desconoce los datos de su representante"* solicitud que no fue atendida por el despacho al proferir la providencia que admitió la demanda, pues se omitió el pronunciamiento respecto de dicho emplazamiento.

En tales circunstancias, quedo demostrado que se equivocó el juzgado al haber omitido el pronunciamiento en el auto que admitió la demanda del emplazamiento a *los herederos indeterminados de JAIME BARBOSA REINA, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso,*

Por lo tanto, se impone revocar el ordinal "tercero" del auto interlocutorio No. 2230 de fecha 25 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar en dicho ordinal se dispondrá el emplazamiento de *los herederos indeterminados de JAIME BARBOSA REINA, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso*

En tales circunstancias, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º.- **REVOCAR** el ordinal "Tercero" del auto interlocutorio No. 2230 de fecha 25 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, y en su lugar se dispone:

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAIME BARBOSA REINA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto 2230 de fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 Ley 2213 de 2022, precepto según el cual: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

2o.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. No. 2230 de fecha 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00502-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO
RADICADO: 760014003032-2022-000548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio del de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, contra el auto interlocutorio No. 2526 de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estados el 21 de septiembre de 2022, por medio del cual el Despacho rechaza la demanda, en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el mandatario recurrente los siguientes reparos:

1.- Que el Despacho mediante el Auto objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda, providencia que fue sustentada bajo la siguiente premisa: *"Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida*"

Indicia que es menester señalar que al verificar la información contenida en el reporte de estados electrónicos del Despacho, el Auto No. 2053 del 08 de Agosto del 2022 por el cual se Inadmitió la demanda fue notificado por estados el día 10 de Agosto del 2022, y fue así como en atención al termino previsto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante contaba con 05 días hábiles para subsanar las inconsistencias requeridas por el Juzgado, feneciendo dicho termino el día 18 de Agosto del 2022, pero que no obstaste el escrito de subsanación fue radicado un día antes, es decir, el 17 de Agosto de este año vía correo electrónico.

Manifiesta que en razón de lo anterior, se adjunta al presente escrito, copia de los estados electrónicos del día 10 de Agosto del 2022 reportado en la página de la rama judicial y certificación de entrega del escrito de subsanación vía correo electrónico donde consta destinatario, fecha, hora y contenido del mensaje de datos.

Con base en los anteriores reparos solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal correspondiente, dar curso al escrito de subsanación radicado el día 17 de Agosto del 2022, y que en caso de no acceder a la solicitud anterior y no revocarse el auto atacado, conceda el recurso de alzada, para lo cual solicita que tenga en cuenta como soporte los argumentos aquí consignados, reservándose el derecho de adicionar las razones de hecho y de derecho ante el superior, en la debida oportunidad procesal

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica en que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido para ello, por lo que no debió el juzgado rechazarla pues no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación que fue presentado en término, aportando con tal fin la prueba del envió de la substancian al correo electrónico de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada las actuaciones procesales, se observa que mediante auto interlocutorio No. 2053 del 08 de agosto del año 2022 se inadmitió la demanda, el cual se notificó por estado No. 141 del 10 de agosto del 2022, por lo que los 5 días que tenía la parte actora para subsanar la demanda fenecían el 18 de agosto de 2022, sin que se contabiliza el día 15 de agosto en razón a que fue día festivo.

El despacho mediante auto No. 2526 del 19 de septiembre de 2022 procedió a rechazar la demanda teniendo como sustento que dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida

Acorde con la documentación allegada con el escrito de reposición, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora allegó en término al correo institucionaldel juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com, el día 17 de agosto del 2022, a la hora de las 11:06 a.m., el escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, dicho memorial no fue anexado al proceso digital en la citada fecha, sino en fecha posterior el día 30 de septiembre de 2022, por el empleado judicial que lo recibió, lo que dio lugar a que se procediera al rechazo de la demanda mediante el auto 2526 del 19 de septiembre de 2022, sin tener en cuenta el escrito presentado por el apoderada judicial de la parte actora.

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al rechazar la demanda, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda, pues la misma fue subsanada el día 17 de agosto del 2022, a la hora de las 11:06 a.m., presentando en dentro del término legal conferido para ello el escrito de subsanación de la demanda,

Por lo tanto, se impone revocar la providencia atacada, debiéndose dejar sin efecto el auto 2526 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto no había lugar a emitir tal actuación judicial por parte del despacho.

Consecuencialmente, habiéndose presentado dentro del término legal el escrito de subsanación, le corresponde al despacho pronunciarse en auto aparte sobre si hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En tales circunstancias, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2526 del 19 de septiembre de 2022, notificado por estadoel 21 de septiembre de 2022, el cual se deja sin efecto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2°- Consecuencialmente, el Juzgado en auto aparte se pronunciará sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00548-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO
RADICADO: 2022-000548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1..- SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($75.644.244), por concepto de capital, contenido en el pagare No. 600102419 suscrito por la deudora el 04 de Octubre de 2018

1.1- POR concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el numeral “1” a la tasa del 24.45% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera mes a mes causados desde que se hicieron exigibles, el día 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2..-VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATROPESOS ($23.125.824), por concepto de capital, contenido en el pagare No. 8120100888 suscrito por la demandada el 09 de octubre de 2020

2.1- POR concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el numeral “2” a la tasa del 24.45% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera mes a mes causados desde que se hicieron exigibles, el día 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3..- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($3.863.733) por concepto de capital, contenido en el Pagare S/N, suscrito el 12 de noviembre de 2019 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO
.
3.1- POR concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el numeral “3” a la tasa del 26.69% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera mes a mes causados desde que se hicieron exigibles, el día 16 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-: Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias No. 370-583892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.119.636

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00548-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA STELLA CORTES,
DEMANDADO: GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación en virtud que no se ha trabado la relación jurídica procesal, interpuesto en términos por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra el auto interlocutorio No. 2723 del 07 de octubre de 2022, notificado por estados el 11 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho rechaza la demanda,

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el mandatario judicial recurrente el siguiente reparo:

Que manifiesto al despacho que por error involuntario, el cual evidencio hasta este momento del auto que rechaza la demanda, se envió escaneado el poder de tal manera que no se deja visualizar el correo electrónico de este servidor colocado al pie de la firma, sin embargo, el original si lo contiene, por lo que si el despacho lo considera necesario puedo aportarlo de manera física, para aclarar que el escaneo no alcanzó a tomar la imagen completa.

Con base en el anterior argumento solicita revocar la Decisión emitida mediante Auto No. 2723 del 07 de octubre de 2022, y publicado en estado el 11 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda y en su lugar se proceda a admitir la demanda y en caso contrario se dé tramite subsidiariamente al RECURSO DE APELACION de la misma Providencia

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica en lo dispuesto por el despacho en el auto interlocutorio No. 2723, del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la

demanda, motivado en que no se subsano en debida forma el numeral 3° de la providencia No. 2183 del 19 de agosto de 2022, no admitió la demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por MARIA STELLA CORTES, a través de apoderado(a). en contra de GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., por el defecto que allí se indicó, y que consistía en: que " … *El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.".*

La parte actora al pretender subsanar la demanda en el defecto indicado en el inciso precedente, expreso lo siguiente: "*Para subsanar la falencia del numeral 3 muy respetuosamente manifiesto al despacho que no veo necesario presentar nuevo poder en atención a que el correo electrónico de este servidor se indica en la parte final del mismo, debajo de la firma, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme certificación que se aporta a esta subsanación",* advirtiendo el despacho que tal defecto no fue subsanado en debida forma, pues como se dejó consignado en la providencia atacada, el mandatario judicial no tuvo en cuenta que en el archivo que contiene el poder aportado con la demanda, no se observa que se haya aportado la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2020, precepto según el cual: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que* deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", tal como se evidencia a continuación:

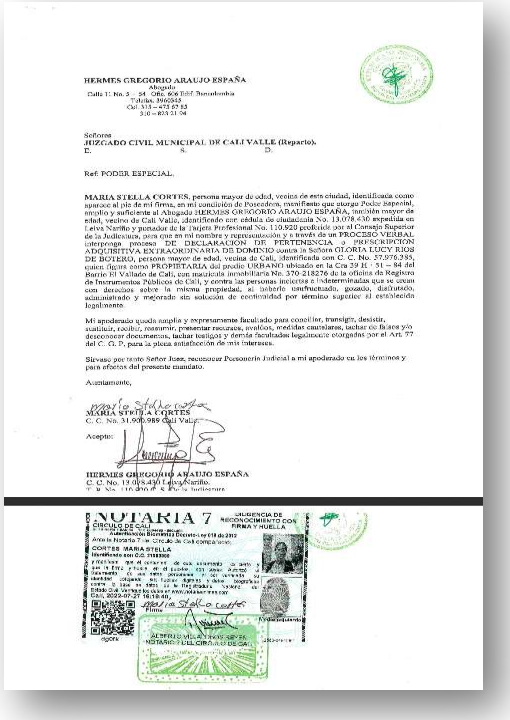

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
Abogado
Calle 1: No. 5 – 54 Ofic. 806 Edif. Banco Colombia
Teléfono: 8860945
Cel: 313 – 472 07 53
3.16 – 833 51 04

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (Reparto).
E. S. D.

Ref: PODER ESPECIAL.

MARIA STELLA CORTES, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Poderdante, manifiesto que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, también mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.430 expedida en Leiva Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.928 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y a través de un PROCESO VERBAL interponga proceso DE DECLARACION DE PERTENENCIA o PRESCRIPCION ADQUIRITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra la Señora GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO, persona mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C. C. No. 57.976.385, quien figura como PROPIETARIA del predio URBANO ubicado en la Cra 29 E – 51 – 84 del Barrio El Vallado de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-218276 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre la misma propiedad, al inderlo usufructuado, gozado, disfrutado, administrando y mejorado sin solución de continuidad por término superior al establecido legalmente.

Mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, presentar recursos, nulidad, medidas cautelares, tachar de falsos y/o desconocer documentos, tachar testigos y demás facultades legales de ley otorgadas por el Art. 77 del C. G. P. para la plena satisfacción de mis intereses.

Sírvase por tanto Señor Juez, reconocer Personería Judicial a mi apoderado en los términos y para efectos del presente mandato.

Atentamente,

MARIA STELLA CORTES
C. C. No. 31.905.985 Cali Valle

Acepto:

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C. C. No. 13.078.430 Leiva Nariño.
T. P. No. 130.928 C. S. de la Judicatura

NOTARIA 7 CIRCULO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali (Valle del Cauca)
CORTES MARIA STELLA
Identificado con C.C. 31905985
y declaró que el contenido de dicho documento es cierto y que la firma que aparece en el documento es la suya y que reconoce como suyo el contenido de dicho documento y que las cuentas personales y de ahorros de quienes colaboran en su labor bancaria y demás, son de procedencia lícita.
Cali, 2022-07-27 16:19:40
Firma
Huella
AUDREY VILLA TAMAYO
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

Procediendo esta oficina judicial a rechazar la demanda al considerar que no aparecía subsanado en debida forma el auto en el defecto citado en el numeral 3° de la providencia No. 2183 del 19 de agosto de 2022.

El mandatario recurrente en el escrito allegado al expediente el día 11 de octubre de 2022, por medio del cual interpone el recurso de reposición en contra de la providencia atacada, indica que por un error, el cual evidencio hasta el momento del auto que rechaza la demanda, y que consiste en que en el poder allegado con la demanda no se deja visualizar el correo electrónico del apoderado del demandante colocado al pie de su firma, pero que sin embargo el original si lo contiene, por lo que solicita al despacho poder aportar el mandato de manera física, para aclarar que el escaneo no alcanzó a tomar la imagen completa,

3.4.- Corresponde a este despacho judicial determinar si fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado en el auto atacado al proceder a rechazar la demanda al considerar que la misma no fue subsanada en debida forma respecto del numeral 3° del auto No. 2183 del 19 de agosto de 2022, o por el contrario le asiste la razón al recurrente al afirmar que al escanear el poder, no se alcanzó a tomar la imagen completa en donde aparece consignado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, aportando como prueba de ello el poder nuevamente.

3.4.1.- En efecto, evidenciado el escrito y su anexo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, aquí recurrente, al correo institucional de este despacho judicial

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 11 de octubre de 2022, por medio del cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que rechazo la demanda, se advierte el poder allegado como anexo a este y que en el mismo reposa el correo electrónico del apoderado de la parte demandante hegares@yahoo.es, el cual guarda relación con el consignado en el acápite de las notificaciones, tal como se evidencia a continuación:

Acápite de notificaciones de las partes en la demanda:

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Cra 39 H No. 51 – 84 Barrio Vallado de Cali. Correo electrónico: angelavidal_21@hotmail.com

La demandada en la Cll 6 A No. 13 – 43 de Cali Valle, número telefónico 3168238286 de la hija SANDRA LILIANA BOTERO, contacto que se obtuvo a través del padre el señor JAMES BOTERO y quien nos informa del correo electrónico italobotero@hotmail.com, para enviar información a la madre la señora GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO.

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 11 No. 5 - 54 oficina 606, Edificio Bancolombia de esta ciudad. Correo electrónico: hegares@yahoo.es

Del señor juez,

Atentamente,

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C. C. No. 13.078.430 de Leiva Nariño
T. P. No. 110.920 del C. S. De la Judicatura.

El Poder conferido por la parte demandante:

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
Abogado
Calle 11 No. 5 – 54 Ofic. 606 Edif. Bancolombia
Telefax. 3960545
Cel. 315 – 475 67 85
310 – 823 21 94

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (Reparto).
E. S. D.

Ref: PODER ESPECIAL.

MARIA STELLA CORTES, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Poseedora, manifiesto que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, también mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.430 expedida en Leiva Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.920 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y a través de un PROCESO VERBAL interponga proceso DE DECLARACION DE PERTENENCIA o PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra la Señora GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO, persona mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C. C. No. 57.976.385, quien figura como PROPIETARIA del predio URBANO ubicado en la Cra 39 H – 51 – 84 del Barrio El Vallado de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-218276 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre la misma propiedad, al haberlo usufructuado, gozado, disfrutado, administrado y mejorado sin solución de continuidad por término superior al establecido legalmente.

Mi apoderado queda amplia y expressmente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, presentar recursos, avalúos, medidas cautelares, tachar de falsos y/o desconocer documentos, tachar testigos y demás facultades legalmente otorgadas por el Art. 77 del C. G. P, para la plena satisfacción de mis intereses.

Sírvase por tanto Señor Juez, reconocer Personería Judicial a mi apoderado en los términos y para efectos del presente mandato.

Atentamente,

MARIA STELLA CORTES
C. C. No. 31.900.989 Cali Valle.

Acepto:

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C. C. No. 13.078.430 Leiva Nariño.
T. P. No. 110.920 C. S. De la Judicatura.
Correo electrónico: hegares@yahoo.es

Así las cosas, el despacho considera que se equivocó al rechazar la demanda, pues con la documentación aportada por la parte actora se evidencia que el poder si contiene el correo del apoderado, el cual no se vislumbró en el archivo inicial allegado por dicha poder, evidenciándose así satisfecho el motivo de inadmisión que dio lugar al rechazo de la demanda.

Por lo tanto, se aprecia que el poder cumple con dicho requisito que se echo de menos por el despacho y por ende no había lugar al rechazo de la demanda por tal motivo, pues no se debe priorizar un error consistente en un acto mecánico de escaneo de un documento ligado a un proceso de digitalización sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho de acción

En tales circunstancias, quedo establecido que la parte actora cumplió con su deber legal de presentar en debida forma la demanda con sus correspondientes anexos, por lo tanto, se impone revocar el auto No. 2723 del 07 de octubre de 2022, notificado por estado el 11 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda, providencia que se deja sin efecto, y en su lugar se dispondrá que en auto aparte se proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

REVOCAR el auto No. 2723 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda, el cual se deja sin efecto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, y en su lugar se dispone que en auto aparte se pronuncie el juzgado sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00589-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**08**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00589-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, enero 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA STELLA CORTES,
DEMANDADOS: GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2183 del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en la ley especial 1561 de 2012 y los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por MARIA STELLA CORTES, a través de apoderado(a) judicial, en contra de GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-218276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 39 H # 51-84 del Barrio El Vallado de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-218276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-218276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 39 H # 51-84 del Barrio El Vallado de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-218276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00589-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**08**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENNERO 20 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00775-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 3034 del 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, enero 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR
DEMANDADO: ALEXANDER GIRALDO ZULUAGA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés 2023

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por al mandatario de la parte demandante contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 3034 del 09 de noviembre de 2022, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago como quiera que el titulo base de la ejecución adolece del requisito especial correspondiente a la fecha de vencimiento contemplado en el numeral 4 del art. 709 del Código de Comercio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte actora interpuso el presente recurso argumentando lo siguiente:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., solicita se reponga el auto 2034 del 09 de noviembre de 2022, por cuanto el despacho no verifico lo entablado en el documento – carta de instrucciones – del pagare 1601000021, el cual en el numeral 9 dice" en *el campo de la ciudad y fecha de emisión, la cooperativa podrá anotar la ciudad u el día en que se diligencie el pagaré"* , es por ello que no es dable acceder a la afirmación acotada por el despacho dado que entre las partes se acordó que en el efecto el pagaré podría diligenciarse en la fecha y ciudad en que se diligenciara, esto es el 07 de octubre de 2022.

En lo que respecta al pagare 1901000241, sucede similar situación, dado que la carta de instrucciones, se manifiesta que debe ir la fecha de diligenciamiento el día en que se suscribe el pagare en blanco como en efecto sucedió el día 07 de octubre de 2022, conforme obra en el numeral 03 de la carta de instrucciones así *"La fecha de vencimiento será la del día en que el titulo valor sea llenado".*

Además, los pagares se pactaron para cancelarse en cuotas de 192 a 96 para el pagare 1601000021 y de las 12 cuotas para el pagare 1901000241, y se pacto clausula aceleratoria lo que posibilita al demandante para iniciar la ejecución de los pagarés. Por lo cual solicita reponer el auto 3034 del 09 de noviembre de 2022, y libra mandamiento de pago, por cuanto cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., y los referidos por el despacho del artículo 709 del C.Co.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

En el presente caso se trata de la reposición del auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago dictado dentro de las presentes diligencias, además se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del recurso.

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u otra de esas situaciones (art. 1757 C.C conc. art. 177 C. de P. C.). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

La finalidad del proceso ejecutivo, en segundo lugar, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, y debe ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

LOS TÍTULOS VALORES Y SU MÉRITO EJECUTIVO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR COMERCIAL CONTENIDA EN EL ART. 793 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

El art. 619 Código de Comercio, establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora.

Por su parte, el Art. 625 C. Co. determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable según la ley de su circulación.

Ahora bien; el mérito ejecutivo de todo título valor deriva de una disposición expresa mercantil contemplada en el Art. 793 C. Co., que establece:

“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”

Sabido es que el legislador, en su libertad de configuración legislativa, en algunos casos específicos confiere mérito ejecutivo a ciertos documentos que no se atemperan formalmente a las previsiones del Art. 422 Código General del Proceso, tal como acontece para las *“certificaciones”* de los administradores de las propiedades horizontales respecto a lo adeudado por un copropietario, por disponerlo así expresamente el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, o para los ***“títulos valores”*** que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se hallan regulados en el estatuto mercantil, habiéndose presentado en el presente caso un pagaré.

Tratándose de una ejecución con fundamento en un título valor, como ocurre en el caso de autos, lo que corresponde examinar previamente, para decidir si procede o no la ejecución, es que el título valor cumpla con ***todos y cada uno de los requisitos generales y especiales que rigen su particular creación y nacimiento a la vida jurídica***, para poder determinarse la efectiva existencia de una obligación cambiaria vencida a cargo de uno o varios de sus suscriptores obligados frente a quien demanda el pago, y en tratándose de

pagarés los mismos deben allanarse a los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que presten mérito ejecutivo.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, basándose a lo establecido en la carta de instrucciones aportada adjunto a los pagares Nos. 161000021 y 1901000241, en el que se pactó entre las partes, siendo esta el día 07 de octubre de 2022, voluntad plasmada en dicha carta en los numerales 9 y 3 respectivamente, situación que se vislumbra en estos, voluntad que se define en el contrato suscrito que dice "*El **contrato** es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del **contrato**), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca".*

En vista de lo anterior, se impone la revocatoria del auto atacado, el cual se dejará sin efecto, y en auto aparte se pronunciara el juzgado sobre el mandamiento de pago y las medidas solicitadas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 3034 del 09 de noviembre de 2022, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En auto aparte el juzgado se pronunciara sobre el mandamiento de pago y las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00775-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___08_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra RICARDO GOMEZ MURILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. ($33.983.104), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 161000021.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. ($1.435.103), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 1901000241.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad SERVICOBRO R&G LTDA, actuando mediante su abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511 de Ituango, y Tarjeta Profesional No.363.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00775-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria